



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA |
| Demandante | IDEAS CIVILES S.A.S. |
| Demandado | Q CONSTRUCTORA S.A.S |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-00156-00 |
| Asunto | Niega Mandamiento |
| AUTO | 361 |

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por IDEAS CIVILES S.A.S en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicha canon expresa: La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico” Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, en su parte pertinente, refiere: "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura(...)"

Frente a la factura electrónicos el art. 616-1 modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016. Dispone que (...) La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Y en su párrafo primero establece que:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

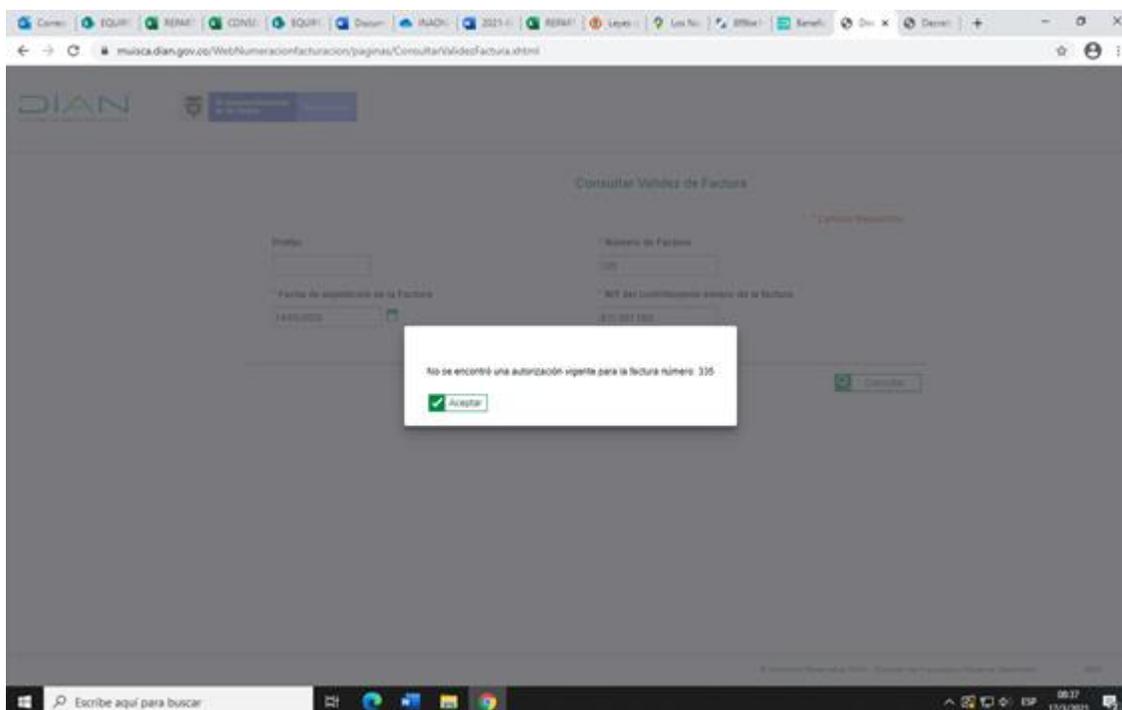
En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

De lo anterior, se concluye que al ser la factura electrónica una factura de venta, para todos los efectos legales, no solo debe cumplir los requisitos establecidos por

las normas especiales que la regulan como documento electrónico, sino, además con la normativa que regula las facturas de venta y los títulos valores en general.

También es claro, que no solo por la razón anteriormente expuesta, sino también porque así lo establece el parágrafo primero del artículo 616-1 del estatuto tributario, la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada por la DIAN, y sea efectivamente entregada al adquirente.

Ahora una vez realizada una revisión a la demanda presentada en relación a la entrega se evidencia que en el escrito de la demanda se indicó "la sociedad demandante envió el mensaje tipo XML, al demandado, con la representación gráfica de la factura (se anexa el respectivo mensaje tipo XML); mensaje que no fue rechazado por la aquí demandada", sin embargo, de la prueba aportada se lee para ambas facturas "enviada.confirmada" pero carece de la certificación visto que si contienen otras facturas; adicional a esto no procedió a aportar la prueba de la validación de la factura electrónica en la página de la DIAN <https://muisca.dian.gov.co/WebFacturaelectronica/paginas/VerificarFacturaElectronicaExterno.faces>; Y una vez se procede a intentar realizar la verificación por parte del Despacho se obtiene;



Com... EQUI... RRM... CON... EQUI... Desu... Tadu... 2021... RRM... Layer... Los N... RRM... Qui... Des... Des... Qui... + -

muica.dian.gov.co/WebFacturaelectronica/paginas/VerificarFacturaElectronicaEterno.faces

DIAN
Por una Colombia más próspera

El emprendimiento es de todos

El documento consultado es su cuenta registrada.

Filtro de Búsqueda

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| * Número de Documento FE 336 | * NIT Factorador Electrónico 811001550 | * Número de Identificación de Adquirente 9005X2998 |
| Valor Factura | Fecha de generación de Factura | Verificación del Documento |

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico.
Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, es aconsejable que el adquirente espere a que se verifique este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRD o DENUNCIAS.
[Ver más >>](#)

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2021

Escriba aquí para buscar

Com... EQUI... RRM... CON... EQUI... Desu... INAD... 2021... RRM... Layer... Los N... RRM... Samel... Des... + -

muica.dian.gov.co/WebNumeracionfacturaciones/paginas/ConsultarValidadefactura.xhtml

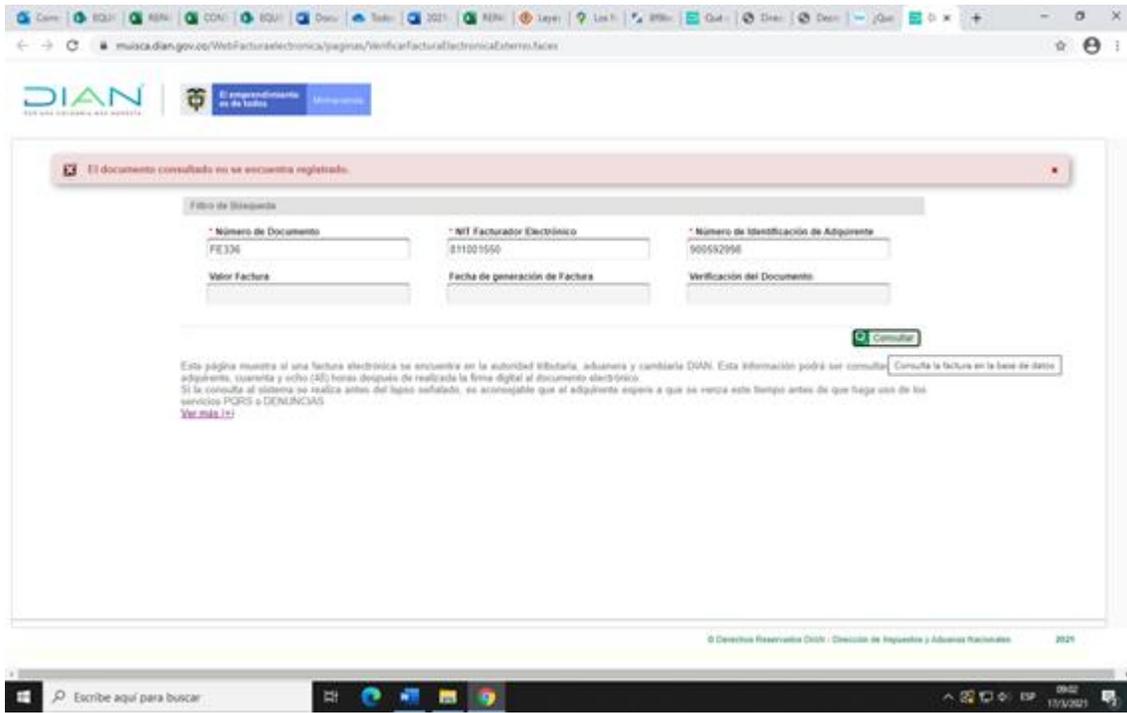
DIAN

Consultar Validadefactura

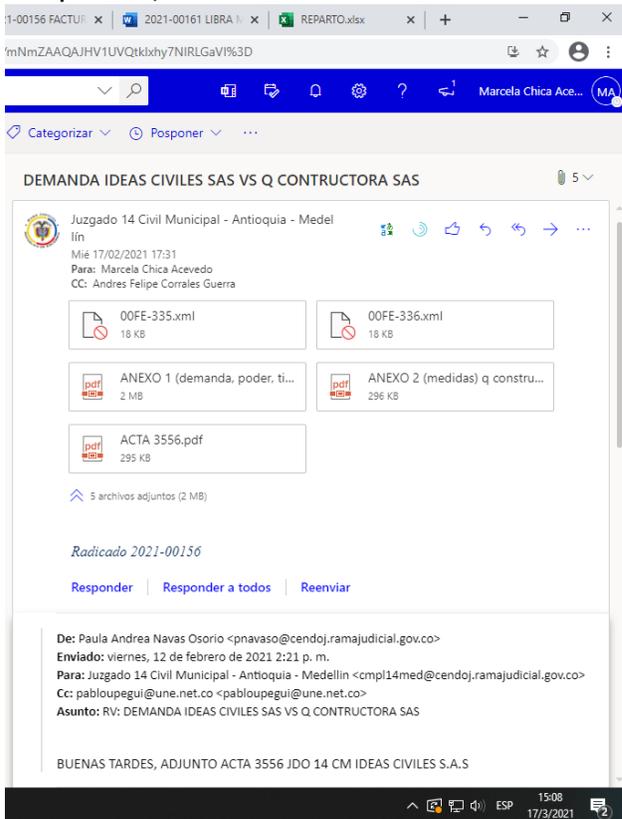
| | |
|---|---|
| Problema | * Número de Factura 336 |
| Fecha de expedición de la Factura 14/01/2021 | * NIT del Contribuyente emisor de la factura 811001550 |

No se encontró una autorización vigente para la factura número 336

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2021



En igual sentido los anexos como xml aportado en la demanda se encuentra bloqueado;



Es decir, al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de las facturas de venta aportada con la demanda No FE335 y FE336, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, esto es, carecen de validación previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta, razón por la cual ha de aplicarse a todas las facturas la sanción que

consagra el artículo 774, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por IDEAS CIVILES S.A.S en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c43c1b8d91e4fdb8bb5def43d7a512661b0756e0f9688ff073b351f0b8a18e**

Documento generado en 26/05/2021 04:55:59 PM